



Roj: **SAN 716/2015** - ECLI: **ES:AN:2015:716**

Id Cendoj: **28079230062015100076**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **09/03/2015**

Nº de Recurso: **145/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JAVIER EUGENIO LOPEZ CANDELA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 716/2015,**
STS 4616/2017

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000145 / 2013

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01658/2013

Demandante: PACSA, PAPELERA DE CARRIÓN S.L. Y PRINTEOS S.A.

Procurador: D. EULOGIO PANIAGUA GARCÍA

Letrado: D. HELMUT BROKELMANN Y D^a. PALOMA MARTÍNEZ-LAGE SOBREDO

Demandado: COMISION NACIONAL DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a nueve de marzo de dos mil quince.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **PACSA, PAPELERA DE CARRIÓN S.L. Y PRINTEOS S.A.**, y en su nombre y representación el Procurador Sr. D. Eulogio Paniagua García, y asistido por los letrados D. Helmut Brokelmann y D^a. Paloma Martínez-Lage Sobredo, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de fecha 15 de febrero de 2013**, relativa a **sanción**, siendo la cuantía del presente recurso 860.866 euros.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Se interpone recurso contencioso administrativo promovido por PACSA PAPELERA DE CARRIÓN S.L. Y PRINTEOS S.A. , y en su nombre y representación el Procurador Sr. D. Eulogio Paniagua García, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia de fecha 15 de febrero de 2.013.

SEGUNDO : Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda que se declare la nulidad de pleno derecho por caducidad del procedimiento sancionador o subsidiariamente la reducción de la sanción impuesta.

Dentro de plazo legal la Administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO : Habiéndose acordado el recibimiento del proceso a prueba por auto de fecha 8 de enero de 2.014, y evacuado el trámite de conclusiones por las partes por su escrito y conclusiones sobre pretensiones y fundamentos de demanda y contestación, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día 24 de febrero de 2.015.

CUARTO : En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO : Es objeto de impugnación en autos la Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 15 de febrero de 2.013, por la que se impone a la recurrente la sanción de multa de 860.866 euros por infracción del Art. 1 de la Ley 15 /2007 de 17 de julio de Defensa de la Competencia, una vez rebajada en un 35%.

SEGUNDO: Son hechos acreditados en autos que constan documentalmente en el expediente administrativo o son reconocidos por las partes que el 14 de septiembre de 2010 la empresa UNIPAPEL, S.A. (en adelante, UNIPAPEL), matriz del grupo UNIPAPEL presentó un escrito solicitando la aplicación del programa de exención y reducciones de sanciones regulado en los artículos 65 y 66 de la LDC . Con posterioridad fueron presentados diversos escritos complementarios de dicha solicitud, entre el 17 de septiembre de 2010 y el 4 de octubre de 2011. Toda esta información se incluyó en un expediente de Diligencias Previas (DP 049/10), conforme a lo dispuesto en el artículo 49.2 de la LDC , con el fin de determinar, con carácter preliminar, la concurrencia de circunstancias que justificasen la incoación de un expediente sancionador por conductas contrarias a la LDC. El 26 de octubre de 2010, bajo la aplicación del artículo 47.1 del Real decreto 261/2008, de 22 de febrero , por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), la Dirección de Investigación concedió la exención condicional a UNIPAPEL, por considerar que era de aplicación el artículo 65.1.a) de la LDC . El 15 de febrero de 2011 la DI solicitó a los representantes de UNIPAPEL, en el marco de su solicitud de exención del pago de la multa, una serie de aclaraciones referidas a determinados aspectos de dicha solicitud. El 24 de febrero de 2011 los representantes de UNIPAPEL presentaron escrito en contestación a las aclaraciones.

El 14 de noviembre de 2011 la DI requirió a UNIPAPEL determinada información en referencia a determinados aspectos de las presuntas conductas infractoras en el mercado del manipulado de papel en el ámbito de su solicitud de exención del pago de la multa presentada por dicha empresa, que tras una ampliación del plazo fue contestado el 1 de diciembre de 2011.

El 28 de marzo de 2012 los representantes legales de UNIPAPEL presentaron escrito en el que solicitaban la confidencialidad de parte de la documentación aportada por la empresa en el marco de su solicitud de exención del pago de la multa. El 27 de octubre de 2010, la CNC llevó a cabo una inspección en la sede de ENRI 2000, S.A. (en adelante, ENRI). En el curso de las inspecciones se obtuvo copia de documentos que se irán detallando en los apartados siguientes y se levantó la correspondiente acta de inspección (folios 185 a 197). El 2 de noviembre de 2010 los representantes de ENRI 2000, S.A. presentaron escrito con alegaciones al acta de inspección levantada en la sede de la empresa durante la inspección efectuada el 27 de octubre de 2010 (folios 274 a 290).

El 27 de octubre de 2010 la DI notificó un requerimiento de información sobre el mercado español de manipulado de papel, así como sobre su estructura de propiedad y control a UNIPAPEL (folios 237 a 239), PACSA, PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L. (en adelante, PACSA) (folios 242 a 244) y PESTAÑA ARAOZ, C.B. (conocida comercialmente como MANIPULADOS ZORRILLA, en adelante ZORRILLA) (folios 247 a 249).Tras



haberse ampliado los plazos de contestación a requerimiento de PACSA y UNIPAPEL los requerimientos de información fueron contestados en distintos momentos. El 10 de noviembre de 2010, lo hicieron los representantes de ZORRILLA, solicitando la confidencialidad de determinada información aportada en dicho escrito (folios 385 a 468). El 15 de noviembre de 2010 los representantes de PACSA presentaron escrito en contestación al requerimiento de información de 27 de octubre de 2010, solicitando la confidencialidad de determinada información aportada en dicho escrito (folios 481 a 692). El 16 de noviembre de 2010 los representantes de UNIPAPEL presentaron escrito en contestación al requerimiento de información de 27 de octubre de 2010, solicitando la confidencialidad de determinada información aportada en dicho escrito (folios 706 a 850).

El 5 de noviembre de 2010 la DI notificó un requerimiento de información sobre el mercado español de manipulado de papel, así como sobre su estructura de propiedad y control a ENRI (folios 377 a 379). Tras haberse ampliado el plazo de contestación a requerimiento de ENRI, el 24 de noviembre de 2010 ENRI contestó al requerimiento de información, solicitando la confidencialidad de determinada información aportada en dicho escrito (folios 857 a 915).

El 30 de marzo de 2011 la CNC llevó a cabo una inspección en la sede de PACSA. En el curso de las inspecciones se obtuvo copia de varios documentos y se levantó la correspondiente acta de inspección (folios 1024 a 1033). El 1 de abril de 2011 los representantes de PACSA presentaron escrito informando sobre la confidencialidad de determinados documentos electrónicos, protegidos por secreto profesional, recabados durante la inspección efectuada en la sede de la empresa el 30 de marzo de 2011 (folios 1208 a 1215) y que finalmente no fueron incorporados al expediente por la DI, siendo devueltos a la empresa con el resto de documentación electrónica no incorporada al expediente. El 25 de agosto de 2011 la DI notificó a los representantes legales de PACSA escrito por el que se declaraba la confidencialidad de determinada documentación en formato papel recabada durante la inspección en la sede de la empresa e incorporada al expediente mediante escrito de 11 de mayo de 2011 (folios 1638 a 1646).

El 20 de septiembre de 2011 la DI notificó a los representantes legales de PACSA un requerimiento de información relacionado con la aclaración de una serie de datos contenidos en determinados documentos recabados durante la inspección llevada a cabo en la sede de la empresa (folios 1700 a 1705). Fue contestado el 23 de septiembre de 2011 (folios 1717 a 1723). El 9 de enero de 2012 la DI notificó a los representantes legales de PACSA el acuerdo por el que declaraba la confidencialidad de parte de la documentación en formato electrónico recabada durante la inspección en la sede de la empresa e incorporada al expediente mediante escrito de 16 de junio de 2011 (folios 1897 a 1909).

El 27 de abril de 2011, sobre la base de la información reservada realizada, la DI observó indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la LDC, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 de la LDC, acordó la incoación del expediente sancionador S/343/11 Manipulado de papel por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, en el artículo 1 de la LDC y en el artículo 101 del TFUE, contra ENRI, PACSA y UNIPAPEL, siendo notificado a las entidades incoadas ese mismo día (folios 1226 a 1245).

El 9 de mayo de 2012 de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 del RDC, la DI acordó la ampliación del acuerdo de incoación del expediente de referencia a MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., HOLDHAM, S.A. y UNIPAPEL, S.A. al haber tenido conocimiento, por información obrante en el expediente de la posible participación de dichas empresas en las prácticas investigadas, acuerdo que fue notificado ese mismo día a todas las entidades incoadas en este expediente sancionador (folios 4623 a 4642).

El 30 de junio de 2011 la DI requirió información a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE SOBRES Y MANIPULADOS DE PAPEL Y CARTÓN EN LA ENSEÑANZA Y OFICINA (en adelante, ASSOMA) en relación a la estructura y organización de la Asociación, solicitando así mismo la remisión en formato electrónico de las actas de las reuniones de los órganos de gobierno y administración de la misma desde el año 1995 (folios 1582 a 1587). Se recibió respuesta el 11 de julio de (folios 1594 a 1613). El 14 de julio de 2011 la DI notificó a ASSOMA el acuerdo por el que se devolvía el CD aportado junto al escrito de 11 de julio de 2011, tras la incorporación al expediente en formato papel de parte de la documentación contenida en dicho CD (folios 1626 y 1627). El 7 de noviembre de 2011 la DI notificó a la Agrupación de Suministradores de Oficina DISNAK, AIE y al Grupo Papelero Novax, S.L. un requerimiento de información relacionado con las actividades comerciales de ambas empresas y sus relaciones con los fabricantes de manipulado de papel (folios 1728 a 1738). Fue contestado el 21 de noviembre de 2011 (folios 1757 a 1801).

El 19 de abril de 2012 la DI notificó a Al Andalus, S.L., Alcampo, S.A., Almacenes Páez, S.L. (MAKROPAPER), Antalis Office Supplies, S.L., ASUYMA, S.L., Carlin Ventas Directas, S.A., Centros Comerciales Carrefour, S.A., Distrisantiago Papelería, S.L., Folder Papelerías, S.A., Fulvio Navarro e Hijos, S.L., Grupo ACCS, Grupo

Distribuidor de Papelería Pentadis, S.L., Grupo Eroski Distribución, S.A., Hispánica Mayor de Papelería, S.A., MAKRO Autoservicio Mayorista, S.A., SPICERS España, S.L.U, STAPLES Productos de Oficina y Grupo Distribuidor de Papelería New Paper, S.L., un requerimiento de información relacionado con las actividades comerciales de estas empresas y sus relaciones con los fabricantes de manipulado de papel (folios 2724 a 2779). Tras conceder las ampliaciones de plazo solicitadas para dar respuesta a este requerimiento, las respuestas fueron recibidas como sigue. El 24 de abril de 2012 CARLIN VENTAS DIRECTAS, S.A. y AL ANDALUS, S.L. (folios 2808 a 2821 y 2822 a 2823, respectivamente). El 25 de abril de 2012 ALMACENES PAEZ, S.L. (MAKROPAPER) y GRUPO DISTRIBUIDOR DE PAPELERÍA NEWPAPER, S.L. (folios 2826 y 2827 a 2828, respectivamente). El 26 de abril de 2012 GRUPO DISTRIBUIDOR DE PAPELERÍA PENTADIS, S.L., GRUPO ACCS y STAPLES PRODUCTOS DE OFICINA, S.L (folios 2839 a 2873, 2874 a 2877 y 2878 a 2879, respectivamente). El 27 de abril de 2012 HISPANICA MAYOR DE PAPELERÍA, S.A., DISTRISANTIAGO PAPELERÍA, S.L. y CENTROS COMERCIALES CARREFOUR, S.A. (folios 2885 a 2892, 2893 a 2990 y 2901 a 4401, respectivamente). El 30 de abril de 2012 GRUPO EROSKI DISTRIBUCIÓN, S.A. y ALMACENES PAEZ, S.L. (MAKROPAPER) (folios 4402 a 4416 y 4417, respectivamente). El 3 de mayo de 2012 FULVIO NAVARRO E HIJOS S.L. (folios 4418 a 4420). El 3 de mayo de 2012 ALCAMPO, S.A. y SPICERS ESPAÑA, S.L.U (folios 4426 a 4449 y 4450 a 4472, respectivamente). El 4 de mayo de 2012 LYRECO ESPAÑA, S.A. (folios 4484 a 4539). El 8 de mayo de 2012 FOLDER PAPELERÍAS, S.A. (folios 4547 y 4548). El 9 de mayo de 2012 MAKRO AUTOSERVICIO MAYORISTA, S.A. (folios 4565 a 4617). El 9 y 14 de mayo MAKRO (folios 4565-4617 y 4671). El 16 de mayo ASUYMA (folios 4675).

El 7 de mayo de 2012 la DI notificó a los representantes legales de ENRI un requerimiento solicitando información pública referente a las últimas modificaciones en la estructura corporativa de la empresa y de su matriz (folios 4541 a 4546). La respuesta tuvo lugar el 11 de mayo de 2011. El 8 de mayo de 2012 la DI acordó la incorporación al expediente de determinada información publicada en el Registro Mercantil y en el Boletín Oficial del Registro Mercantil referente a ENRI y su matriz (folios 4549 a 4564). El 10 de mayo de 2012 la DI notificó a los representantes legales de MANUFACTURAS TOMPLA, S.A. un requerimiento de información relacionado con la estructura corporativa del grupo (folios 4643 a 4647). La respuesta tuvo lugar el 14 de mayo de 2011 (folios 4672-4674).

El 5 de septiembre de 2011 los representantes legales de ENRI interpusieron recurso administrativo ante el Consejo de la CNC frente al acuerdo de 24 de agosto de 2011, por el que se declaraba la confidencialidad de parte de la documentación en formato papel recabada durante la inspección en la sede de la empresa y se denegaba la devolución de parte de la misma. Con fecha 7 de septiembre de 2011 el Consejo de la CNC solicitó a la DI el informe preceptivo ante la interposición del recurso administrativo por parte de ENRI frente al acuerdo de 24 de agosto de 2011, por el que se declaraba la confidencialidad de parte de la documentación en formato papel recabada durante la inspección en la sede de la empresa y se denegaba la devolución de parte de la misma (folio 1667). El 14 de septiembre de 2011 la DI notificó, a la totalidad de las partes incoadas en el expediente, el acuerdo de suspensión de la tramitación del expediente de referencia en ejercicio de las facultades reconocidas en el artículo 37.1.d) de la LDC, ante la interposición de un recurso administrativo por parte de ENRI (folios 1675 a 1685).

El 1 de diciembre de 2011 la DI notificó, a los representantes legales de las empresas incoadas, el levantamiento de la suspensión del cómputo de plazo para la resolución del expediente, como consecuencia de la Resolución del Consejo de la CNC de 5 de septiembre de 2011, resolviendo el recurso interpuesto por ENRI con fecha 29 de noviembre de 2011, (R/0080/11, MANIPULADO DE PAPEL) (folios 1802 a 1812).

El 22 de diciembre de 2011 PACSA presentó una solicitud de exención del pago de la multa a los efectos del artículo 65 de la LDC o, en su caso, subsidiariamente, de reducción del importe de la multa, a los efectos del artículo 66 de la LDC, que pudiera imponerse por la comisión de una infracción del artículo 1 de la LDC, consistente en el mantenimiento del statu quo existente en el sector de los cuadernos desde el año 1995. El 23 de diciembre de 2011 la DI notificó a PACSA el acuerdo de rechazo de su solicitud de exención del pago de la multa en virtud de lo establecido en el artículo 47.2 del RDC, al no cumplir las condiciones establecidas en el artículo 65.1 de la LDC, así como su consideración como solicitante de reducción del importe de la multa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 de la LDC. El 30 de enero de 2012 la DI notificó a PACSA el acuerdo por el que solicitaba pronunciamiento a la empresa sobre la confidencialidad de la documentación aportada en el ámbito de su solicitud de reducción del importe de la multa. El 8 de febrero los representantes legales de PACSA solicitaron la ampliación del plazo para pronunciarse sobre la confidencialidad requerida por la DI en su escrito de 30 de enero de 2012, a lo cual accedió la DI mediante la correspondiente notificación el 9 de febrero de 2012.

El 20 de febrero de 2012 los representantes legales de PACSA presentaron escrito en el que solicitaban la confidencialidad de parte de la documentación aportada por la empresa, en el ámbito de su solicitud de



reducción del importe de la multa, que fue aceptada por acuerdo de la DI de fecha 7 de mayo de 2012. El 16 de marzo de 2012 la DI solicitó a los representantes legales de PACSA, en el marco de su solicitud de reducción del importe del pago de la multa, una serie de aclaraciones referidas a determinados aspectos de dicha solicitud. El 29 de marzo de 2012 los representantes legales de PACSA presentaron escrito a la DI en contestación a la solicitud de aclaraciones de fecha 16 de marzo de 2012 en el marco de su solicitud de reducción del importe de la multa.

El 17 de mayo de 2012 se formuló el Pliego de concreción de hechos (PCH), notificándose a las partes interesadas el mismo día. Se recibieron las alegaciones al PCH en las siguientes fechas: el 7 de junio las alegaciones de UNIPAPEL (folios 4862-4871) y de UNIPAPEL TRANSFORMACION Y DISTRIBUCIÓN, S.A. (folios 4872-4881), el día 8 de junio las alegaciones de TOMPLA (folios 4908-4917), el día 11 las alegaciones de ENRI (folios 4918-5624), y el día 15 de junio, las alegaciones de HOLDMAN (folios 5625-5674). El 27 de junio se dicta el Acuerdo de cierre de fase de instrucción. El 28 de junio de 2012 la Dirección de Investigación dictó Propuesta de Resolución que se notificó ese mismo día. El día 16 de junio de 2012, tras conceder una ampliación de plazo a petición de los interesados, tienen entrada en la sede de la CNC escritos de alegaciones a la Propuesta de Resolución de: TOMPLA (folios 5937-5953), UNIPAPEL (folios 5954- 5958), UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN (folios 5959-5963), y ENRI (folios 5964-5998-6063). El día 24 de julio se reciben las alegaciones de HOLDMAN. El 24 de julio de 2012 la Dirección de Investigación elevó al Consejo de la CNC su Informe Propuesta de Resolución junto con el expediente para su resolución de acuerdo con el art. 50.4 de la LDC .

El 13 de diciembre de 2012 el Consejo dictó Acuerdo para la remisión a la Comisión Europea de la Propuesta de Resolución del expediente en los términos en que se señala en el artículo 11.4 del Reglamento CE 1/2003, informando a los interesados y suspendiendo, en base al artículo 37.2.c) de la Ley 15/2007 el cómputo del plazo máximo para resolver el expediente hasta que por la Comisión Europea, se diera respuesta a la información remitida. Transcurrido el plazo de 30 días a que se refiere el último precepto señalado, por Acuerdo de 17 de diciembre de 2012, se acordó y notificó la reanudación del cómputo del plazo máximo para resolver el expediente de referencia. El Consejo de la CNC concluyó la deliberación y fallo de la resolución el día 13 de febrero, dictándose la resolución sancionadora el 15 de febrero de 2.013 con el siguiente contenido dispositivo:

" PRIMERO . Declarar que en este expediente ha resultado acreditada una infracción del Artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del TFUE , de la que son responsables ENRI 2000, S.L., y solidariamente su matriz HOLDHAM, S.A.; PACSA, PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L., y solidariamente su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A.; y UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, S.A. y solidariamente su matriz UNIPAPEL, S.A. (Actualmente ADVEO GROUP INTERNACIONAL,S.A.) consistente en una conducta colusoria de fijación de precios y reparto de mercado que debe ser calificada de cártel de empresas.

SEGUNDO. Imponer a las empresas como autoras de la conducta infractora las siguientes multas sancionadoras:

- A UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, S.A. y solidariamente a su matriz UNIPAPEL, S.A., (Actualmente ADVEO GROUP INTERNACIONAL, S.A.) 3.539.625€ (Tres millones quinientos treinta y nueve mil seiscientos veinticinco Euros).

- A PACSA, PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L., y solidariamente a su matriz MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., 1.324.440€ (Un millón trescientos veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta Euros)

- A ENRI 2000, S.L., y solidariamente a su matriz HOLDHAM, S.A. 4.207.881€ (Cuatro millones doscientos siete mil ochocientos ochenta y un Euros).

TERCERO. Declarar que el grupo de UNIPAPEL, S.A. (Actualmente ADVEO GROUP INTERNACIONAL, S.A.) y UNIPAPEL TRANSFORMACIÓN Y DISTRIBUCIÓN, S.A., reúne los requisitos previstos en el artículo 65 de la LDC y, en consecuencia, eximirle del pago de la multa que este Consejo hubiera podido imponerle.

CUARTO. Declarar que el grupo de PACSA, PAPELERA DEL CARRIÓN, S.L. y MANUFACTURAS TOMPLA, S.A., reúne los requisitos del artículo 66 LDC y, en consecuencia, aplicarle una reducción del 35% del importe de la multa, por lo que la multa que le corresponde es de 860.886 €. (Ochocientos sesenta mil ochocientos ochenta y seis Euros).

QUINTO. Instar a la Dirección de Investigación para que vigile el cumplimiento íntegro de esta Resolución...

TERCERO : Frente a la resolución impugnada la actora formula los siguientes motivos de impugnación:

1.- Procedencia de declarar la caducidad del procedimiento sancionador por transcurso del plazo legalmente previsto.

2.- Procedencia de la reducción de la sanción por tratarse de una infracción continuada en relación con el expediente sancionador S/0316/10, sobres de papel, superando el límite previsto en el art.63.1.c de la LDC .



3.- Igualmente por la innovación de la doctrina de la Sala sobre la aplicación del 10% respecto del volumen afectado.

4.- Incorrecta determinación de la reducción de la sanción por aplicación del art.66.2.a de la LDC .

CUARTO : Alega la recurrente, en primer término, en defensa de su pretensión, que no procede la sanción impuesta, toda vez que el expediente sancionador, iniciado en fecha 27 de abril de 2.011 ha caducado por el transcurso del plazo de 18 meses que contempla el art.36.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio , hasta la fecha en que tiene lugar la notificación a la actora de la resolución en fecha 18 de febrero de 2.013.

Según expone la actora, al mencionado plazo de 18 meses hay que añadirle los dos períodos que conforme al art.37.1.a de la ley han venido a suspender el plazo, como son el derivado de la interposición de un recurso por parte de una de las afectadas, desde el 14 de septiembre de 2.011 al 30 de noviembre de 2.011, pues fuealzada la misma por acuerdo de 1 de diciembre, lo que hace un total de 76 días, computados en la forma prevista en el art.12 del RD 261/2008 . A el hay que añadir otros 33 días, correspondientes al período comprendido entre el acuerdo de 13 de diciembre de 2.012 en el que se remite a la Comisión Europea la propuesta de resolución hasta el 14 de enero de 2.013, toda vez que en fecha 15 de enero de 2.013 se acuerda levantar la suspensión.

La Administración demandada en la contestación a la demanda pretende añadir un tercer período, el comprendido entre el 31 de enero de 2.013 en el que se requiere a los afectados para que indiquen el volumen de negocios y el 7 de febrero de 2.013, fecha a partir de la cual surte efectos el levantamiento de la suspensión. Por consiguiente, según la Abogacía del Estado dicho plazo concluiría el 21 de febrero de 2.013 por lo que la notificación de la resolución impugnada en fecha 18 de febrero de 2.013 es correcta y tempestiva.

El mencionado motivo ha de ser estimado. En relación con el mismo el debate, por tanto, tan sólo se limita a valorar la tercera de las suspensiones del plazo de duración del procedimiento sancionador a que se refiere la Abogacía del Estado, esto es, a aquél en que tuvo lugar el requerimiento de información a las otras dos empresas afectadas, pero no a la recurrente, sobre el volumen de negocios. Y en este sentido habremos de dar la razón a la actora cuando indica que este requerimiento en modo alguno le fue notificado, siendo así que dicho trámite no le era necesario al haber aportado esta información con anterioridad. Por consiguiente, si dicho trámite de suspensión en modo alguno le fue notificado no puede invocarse como trámite idóneo para que tenga lugar la suspensión del plazo de duración del procedimiento, debiéndose tener en cuenta que el art.12.5 del mencionado Real Decreto exige que los acuerdos de suspensión del plazo y los que alcen dichos acuerdos han de ser notificados a los afectados, por lo que un acuerdo de suspensión o de alzamiento sólo puede tener eficacia si tiene lugar su notificación al interesado .

A este respecto hemos de recordar que esta Sala ya ha tenido ocasión de manifestarse sobre el tema, v.g en la sentencia de 26.11.2013, recurso 626/2010 , en la que se declaró la caducidad en un procedimiento colectivo en el que concurren diferentes afectados cuando ha transcurrido el plazo de duración del mismo respecto de uno de ellos, pero no de los demás, toda vez que el exceso de duración del mismo respecto de uno de los interesados en el procedimiento y que es determinante de la caducidad del mismo no puede quedar subsanado por el hecho de que no haya transcurrido dicho plazo respecto de los demás afectados.

Por ello hemos de concluir que la vista de la fecha de incoación del procedimiento, 27 de abril de 2.011, una vez computado el plazo de 18 meses a que se refiere el art.36.1 de la Ley 15/2007 , y sumados en días naturales conforme exige el artículo 12.3 del Real Decreto 261/2008 los que se correspondían con los períodos de suspensión, y que hacen un total de un 109 días, como bien indica la recurrente, el mencionado plazo finalizó el 15 de febrero de 2013, por lo que al notificarse la resolución impugnada el 18 de febrero de 2013 ha transcurrido el plazo de duración del procedimiento sancionador. Ello conlleva la estimación del presente recurso contencioso-administrativo y la anulación de la resolución impugnada conforme al art.38.1 de la Ley 15/2007 en relación con el art.44.2 de la mencionada Ley 30/92 . En todo caso conviene indicar que no obstante la jurisprudencia de algún Tribunal Superior de Justicia que cita la recurrente no compartimos la idea de que el mencionado vicio resulte ser de nulidad de pleno derecho, pues se trata más bien de un supuesto de anulabilidad ubicada en el artículo 63.1 de la Ley 30/92 de 26 noviembre del Procedimiento Administrativo común, al tratarse de la infracción del ordenamiento jurídico, en este caso representado por el plazo de duración del procedimiento, sin que se trate de ninguno de los vicios de nulidad de pleno derecho a que se refiere el artículo 62 de la mencionada Ley .

QUINTO : En consecuencia, habiéndose declarado la caducidad del procedimiento sancionador incoado debemos estimar el recurso contencioso-administrativo, anulándose la resolución impugnada en autos, sin necesidad de entrar en el examen de los demás motivos impugnados.

Conforme a lo dispuesto en el art.139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debe condenarse a la Administración demandada al pago de las costas procesales, al haberse estimado



el presente recurso contencioso-administrativo, sin que el hecho de que de que califiquemos al motivo estimado como de un vicio de la anulabilidad y no de nulidad de pleno derecho tenga relevancia respecto del pronunciamiento en cuanto a las costas, pues se trata de una estimación de carácter sustancial respecto de la pretensión de la recurrente .

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Sexta) ha decidido:

1º.-ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por **PACSA, PAPELERA DE CARRIÓN S.L. Y PRINTEOS S.A.**, y en su nombre y representación el Procurador Sr. D. Eulogio Paniagua García, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, contra la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 15 de febrero de 2013, la cual anulamos por no ser ajustada a Derecho.

2º. - Condenar a la Administración demandada al pago de las costas procesales.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso ordinario de casación, que se podrá preparar en esta Sección en el plazo de diez días siguientes al de su notificación, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Itmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Pública la sección Sexta de la Sala de Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de todo lo cual yo, el Secretario judicial, doy fe.